



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00047 – 2020.

Barranquilla, Octubre, Treinta (30) de Dos Mil Veinte (2020). -

El Dr. CESAR LINDADO HERAS, abogado titulado, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora EDHEL GUARDIOLA DE CASTRO, quién es mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra los señores ELIZABETH SHEWETTGE, , quien es mayor de edad y vecina de ésta ciudad correo electrónico elizabeth1939@hotmail.com, y el señor LUIS JENARO RICO, quién es mayor de edad y vecino de ésta ciudad y correo electrónico luisrico2@hotmail.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial que los señores ELIZABETH SHEWETTGE y LUIS JENARO RICO, suscribieron el siguiente título valor: Letra de Cambio de fecha Abril 22 de 2016, por valor de Doscientos Millones de Pesos m.l. (\$200.000.000.oo M.L.), más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles – Agosto 22 de 2016- hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho.-
- De igual manera señala que los demandados también suscribieron La letra de Cambio de fecha octubre 22 de 2017, por valor de Setenta y Ocho Millones de Pesos M.L. (\$78.000. 000.oo M.L.), más los intereses, corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles – Enero 22 de 2018- hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho. -
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha marzo 4 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, ELIZABETH SHEWETTGE y LUIS JENARO RICO, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

Por la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001 de fecha abril 22 de 2016.-

- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$200.000. 000.00 M.L.), más los intereses corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles – agosto 22 de 2016- hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

Por la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 001 de fecha octubre 22 de 2017.-

- SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$78.000. 000.00 M.L.), más los intereses, corrientes causados durante el plazo, y los intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, conforme a la ley siempre que no exceda la tasa legal vigente liquidados desde que se hicieron exigibles – enero 22 de 2018- hasta cuando verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencias en derecho

La orden de pago arriba citada, les fue notificada a los demandados de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C. G. del Proceso, enviándole, a los demandados señores ELIZABETH SHEWETTGE y LUIS JENARO RICO, inicialmente la Citación a las direcciones registradas en la demanda, los días 13 y 19 de mayo de 2020 respectivamente.

De igual manera, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 291 del C.G. del Proceso, les fue enviado a las direcciones registradas en el acápite de notificaciones las notificaciones por aviso siendo recibidas tal como puede confirmarse en escrito arrojado al correo institucional de este juzgado, el día 13 de octubre de 2020.-

De igual manera, el demandante en el mismo escrito recibido Octubre 13 de 2020, allega constancia de envío, tanto de la citación como de la notificación por aviso remitida a los correos electrónicos de cada uno de los demandados, con el respectivo acuse de recibido, en aplicación a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, quienes vencido el término de traslado no propusieron excepciones de mérito ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de

Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

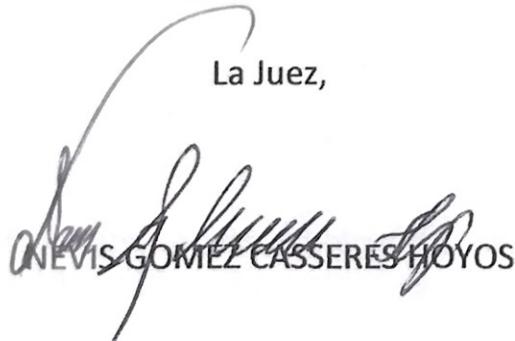
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados, señores ELIZABETH SHEWETTGE y LUIS JENARO RICO, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Trece Millones Novecientos Mil Pesos M.L. (\$13.900.000.00 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter